

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 18/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO MONTOYA ORTIZ	JESUS MARIA MONTOYA ORTIZ	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A REALIZAR LA AUDIENCIA DE FORMA PRESENCIAL, LA MISMA SE HARÁ DE MANERA VIRTUAL.	17/03/2021		
05615318400120210005300	Verbal	MARIA GRISELDA GIRALDO GIRALDO	FERNANDO ANTONIO ZULUAGA ECHEVERRI	Auto que admite demanda	17/03/2021		
05615318400120210005500	Peticiones	HORACIO DE JESUS MARIN OSORIO	SANDRA PATRICIA ARISTIZABAL	Auto que decreta amparo de pobreza	17/03/2021		
05615318400120210005700	Verbal	VICTOR MANUEL MARIN RIVERA	RAFAEL ORLANDO RIVERA ARISMENDY	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO POBREZA	17/03/2021		
05615318400120210005900	Verbal Sumario	JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA RIOS	JESUS ANIBAL RIOS ARANGO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	17/03/2021		
05615318400120210006800	Verbal	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	Auto que agrega escrito AGREGA DOCUMENTOS SIN SER TENIDOS EN CUENTA COMO NOTIFICACION EFECTIVA	17/03/2021		
05615318400120210008300	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE	ORLANDO BEDOYA ACEVEDO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	17/03/2021		
05615318400120210009600	Verbal	FARITH LEONARDO ROBLES MARTINEZ	VALENTINA ALARCON PUERTA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	17/03/2021		
05615318400120210009800	Verbal	GABRIEL HERNANDO GOMEZ GOMEZ	DORA VIVIANA YEPES ALZATE	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA	17/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-588

El apoderado de los incidentistas solicita que la audiencia programada para el día de mañana se realice de manera presencial.

El Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que el Decreto 806 de 2020 autoriza la realización de las audiencias virtuales, además, el titular del Despacho tiene restricción de ingreso a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 114 Rdo. 2021-053

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora MARIA GRISELDA GIRALDO GIRALDO, a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO ANTONIO ZULUAGA ECHEVERRI.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, atendiendo las normas del Decreto 806 de 2020, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-055

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza al señor HORACIO DE JESUS MARIN OSORIO.

En consecuencia, se designa al Dr. (a) JOSE DAVID VILLADA DIEZ, cel. 300 207 22 95, email. villadadiez@gmail.com, para que lo represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2021-00057

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA RIOS
BENEFICIARIO:	JESÚS ANIBAL RIOS ARANGO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00059 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 112
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos por auto anterior y atendiendo a que se encuentran satisfechos los presupuestos legales del artículo 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por el señor JOHAN SEBASTIAN GAVIRIA RÍOS a través de apoderado judicial, en interés y frente al señor JESÚS ANIBAL RÍOS ARANGO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor JESÚS ANIBAL RÍOS ARANGO, por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En caso de que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, la asistente social del Despacho realizara visita sociofamiliar e informe que dé cuenta de las condiciones en las que se encuentra el titular del acto jurídico, las condiciones de cuidado que requiere, la atención que le proveen, quien o quienes son las personas encargadas de cuidarlo y de proveerle su manutención y demás aspectos necesarios para su subsistencia y bienestar.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FABIAN ANDRÉS PUERTA BOTERO, identificado con C.C. N° 15.447.722 y con Tarjeta Profesional N° 202.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00068

Se agrega al expediente la constancia de envío de los documentos a la parte demandada, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACION DE LEGITIMIDAD PRESUNTA Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL -
DEMANDANTE:	DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARÍN en representación de SOFIA BEDOYA ARBELAEZ
DEMANDADOS:	ORLANDO BEDOYA ACEVEDO y DELIO DE JESÚS VALENCIA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 0083 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la señora DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARÍN actuando en calidad de representante legal de la menor SOFÍA BEDOYA ARBELAEZ, a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en contra de los señores ORLANDO BEDOYA ACEVEDO quien ostenta la calidad de padre de la menor y DELIO DE JESÚS VALENCIA presunto padre, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Alegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARÍN y ORLANDO BEDOYA ACEVEDO a efectos de acreditar lo dicho en el hecho cuarto de la demanda.
2. Alegar el Resultado de la prueba de ADN de forma legible, pues el allegado es completamente ilegible.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE:	FARITH LEONARDO ROBLES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JERONIMO ROBLES ALARCÓN representado por VALENTINA ALARCÓN PUERTA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 0096 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, promovida por el señor FARITH LEONARDO ROBLES MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, en contra del menor JERÓNIMO ROBLES ALARCÓN representado legalmente por la señora VALENTINA ALARCÓN PUERTA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto y el Decreto 806 de 2020, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la parte demandada (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada. (art. 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE:	GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES representado por DORA VIVIANA YEPES ALZATE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00098 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 113
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, promovida por el señor GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, en contra del menor JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES representado legalmente por su madre DORA VIVIANA YEPES ALZATE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado JUSTIN GABRIEL GÓMEZ YEPES por intermedio de su representante legal DORA VIVIANA YEPES ALZATE, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: REQUERIR a la señora DORA VIVIANA YEPES ALZATE, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de éste, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo

dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal el presente trámite al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público de la localidad, voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante GABRIEL HERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, al doctor JOAQUIN DARÍO DUQUE ZULUAGA, identificado con C.C. N° 71.112.075 y T.P. N° 119.279 el C.S.J.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez